

CONVENCIÓN XI DE LA HAYA RELATIVA A CIERTAS RESTRICCIONES EN CUANTO AL EJERCICIO DEL DERECHO DE CAPTURA EN LA GUERRA MARÍTIMA. 1907.

Reconociendo la necesidad de asegurar mejor que en el pasado una aplicación equitativa del derecho a las relaciones marítimas internacionales en tiempo de guerra;

Estimando que para llegar a ello es conveniente codificar en reglas comunes las garantías debidas al comercio pacífico y al trabajo inofensivo, y la manera de conducir las hostilidades en el mar, ya abandonando en un interés común ciertas prácticas divergentes antiguas, ya conciliándolas, llegado el caso;

Que importa fijar en compromisos mutuos escritos los principios que hasta hoy han permanecido en el dominio incierto de la controversia o se han dejado al arbitrio de los Gobiernos;

Que de hoy en adelante pueden fijarse ciertas reglas concernientes a materias que no están previstas en el derecho que actualmente rige y que por lo tanto no lo violan;

Han nombrado plenipotenciarios.

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I De la correspondencia postal

Artículo 1. La correspondencia postal de los neutrales o de los beligerantes, cualquiera que sea su carácter oficial o privado, en alta mar, a bordo de un navío neutral o enemigo, es inviolable. Si hay captura del navío, será expedida con el menor retardo posible por el captor.

Las disposiciones del inciso precedente no se aplican, en caso de violación de bloqueo, a la correspondencia destinada al puerto bloqueado o proveniente de él.

Art. 2. La inviolabilidad de la correspondencia postal no sustrae a los buques postales neutrales de las leyes y costumbres de la guerra marítima concernientes a los navíos de comercio neutrales en general. Sin embargo, la visita no debe efectuarse sino en caso de necesidad y con todas las consideraciones y celeridad posibles.

CAPÍTULO II De la exención de captura de ciertos navíos

Art. 3. Los navíos exclusivamente destinados a la pesca costanera o a servicios de pequeña navegación local están exentos de captura, así como sus máquinas, aparejos y carga.

Esta exención deja de serles aplicable desde que tomen parte de cualquier manera en las hostilidades.

Las Potencias Contratantes se comprometen a no aprovecharse del carácter inofensivo de dichos buques para emplearlos con un fin militar conservándoles su apariencia pacífica.

Art. 4. Están igualmente exentos de captura los navíos encargados de misiones religiosas, científicas o filantrópicas.

CAPÍTULO III

Del régimen de las tripulaciones de los navíos de comercio enemigos capturados por un beligerante

Art. 5. Cuando un buque mercante enemigo es capturado por un beligerante, los tripulantes nacionales de un Estado neutral no son hechos prisioneros de guerra.

Lo mismo se aplica al Capitán y a los Oficiales que sean nacionales de un Estado neutral, si prometen formalmente por escrito no servir en un navío enemigo durante la guerra.

Art. 6. El Capitán, los Oficiales y los tripulantes nacionales del Estado enemigo no serán hechos prisioneros de guerra, a condición de que se comprometan, bajo la fe de una promesa formal escrita, a no tomar, durante las hostilidades, servicio que tenga relación con las operaciones de la guerra.

Art. 7. Los nombres de los individuos que se dejen libres en las condiciones determinadas en el artículo 5, inciso 2, y en el artículo 6, serán notificados por el beligerante. Es prohibido a éste emplear a dichos individuos a sabiendas.

Art. 8. Las disposiciones de los tres artículos precedentes no se aplicarán a los navíos que tomen parte en las hostilidades.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Art. 9. Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias Contratantes y sólo en el caso en que los beligerantes sean todos partes en la Convención.

Art. 10. La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible. Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

Se dejará constancia del primer depósito de ratificaciones en un acta firmada por los Representantes de las potencias que figuren en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia conforme certificada del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos, por la vía diplomática, a las potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz y a las demás potencias que se hayan adherido a la Convención.

En los casos previstos en el inciso precedente el mismo Gobierno les comunicará al mismo tiempo la fecha en que hayan recibido la notificación.

Art. 11. Las potencias no firmantes pueden adherirse a la presente Convención.

La potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno transmitirá inmediatamente a las demás potencias copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación.

Art. 12. La presente Convención producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y para las potencias que ratifiquen posteriormente o que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de la ratificación o de la adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 13. Si una de las Potencias Contratantes quisiere denunciar la presente Convención, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación a todas las demás Potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Art. 14. Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 10, incisos 3 y 4, así como la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 11, inciso 2) o de la denuncia (artículo 13, inciso 1).

Cada Potencia Contratante puede tomar nota de ese registro y pedir extractos conformes certificados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Acordada en La Haya, el 18 de octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se enviarán, por la vía diplomática, copias conformes certificadas a las potencias que hayan sido invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz.